

NUE 11-A-2015 (JC)

**Cromatica S.A. de C.V., contra Araniva Cáceres y Municipalidad de Antigua
Cuscatlán
Resolución Definitiva**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas del veintiséis de octubre de dos mil quince.

Cromatica S.A. de C.V., por medio de su apoderado, Miguel Horacio Alvarado Zepeda, promovió este procedimiento de apelación contra la resolución emitida por la Oficial de Información y el Gerente General de la **Municipalidad de Antigua Cuscatlán**.

De igual manera, la sociedad antes referida denunció, en su carácter personal, a la servidora pública **María Salome Araniva Cáceres**, Oficial de Información de la **Municipalidad de Antigua Cuscatlán**, por la posible denegatoria de entregar la información solicitada sin la debida justificación, tipificada en la letra “e” del apartado de infracciones muy graves del artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); y, por no proporcionar la información solicitada en el plazo fijado por la Ley, tipificado en la letra “c” del apartado de infracciones leves del citado artículo.

A. Descripción del caso

I. El 17 de diciembre de 2014, **Cromatica S.A. de C.V.** solicitó a la Oficial de Información de la **Municipalidad de Antigua Cuscatlán**, la certificación del expediente de autorización de permiso otorgado para la instalación de vallas o rótulos publicitarios y publicidad, que hubiere dentro del perímetro de 300 metros establecido en la donación de la pasarela peatonal ubicada en calle El Pedregal, entre el centro comercial Hiper Mall Las Cascadas y FEPADE; otorgada por Javier Roberto Schlageter Fernández en su calidad de administrador único propietario y representante legal de la solicitante, a las nueve horas del día 1 de junio de 2010, ante los oficios notariales de José Mauricio Contreras Girón, a favor de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán.

La Oficial de Información y el Gerente General de la Municipalidad de Antigua Cuscatlán entregaron a la apelante la resolución en la que se aprobó la solicitud de instalar una valla publicitaria dentro del rango señalado. Sin embargo, la sociedad apelante considera que se le respondió fuera del plazo fijado por la ley y que lo entregado no corresponde con lo solicitado, pues no se le respondió sobre la certificación del expediente administrativo que pidió, lo que a su juicio se configura como una denegatoria de información sin la debida justificación. Por lo anterior, denunció, en su calidad personal, a **María Salome Araniva Cáceres**, Oficial de Información de la **Municipalidad de Antigua Cuscatlán**, por las infracciones antes detalladas.

II. Este Instituto admitió el recurso de apelación con incidente sancionatorio y requirió el informe justificativo del ente obligado y el informe de defensa de la denunciada. En su informe, la **Municipalidad de Antigua Cuscatlán** manifestó que la demora en el tiempo para dar respuesta a la solicitud de información se justifica por motivos de salud de la Oficial de Información; y, con relación a la inconformidad con la información entregada, explicó que la unidad responsable alegó la dificultad de responder a la petición en los términos expresados por el solicitante, ya que los expedientes no se manejan por zonas sino por propietarios de vallas, rótulos o elementos publicitarios, independientemente donde estén colocados. También, agregó que la estaba en disposición de entregar la información.

Por su parte, la denunciada, **María Salome Araniva Cáceres**, ratificó la demora por motivos de salud e incorporó copia certificada del comprobante extendido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS); y, con relación a la denegatoria de información sin causa justificada, expresó que dio el trámite a la solicitud de información y que entregó la totalidad de lo remitido por la Unidad de Rótulos y Vallas de la **Municipalidad de Antigua Cuscatlán**.

III. Durante la celebración de la Audiencia Oral, el Comisionado Instructor verificó que la apelante recibió, por parte del ente obligado y a su entera satisfacción, la totalidad de la información solicitada. Ambas partes ratificaron sus argumentos y ninguna de ellas incorporó nuevos elementos probatorios.

B. Análisis del caso

Este Instituto se pronunciará sobre los siguientes puntos: **(I)** fundamentos del derecho de acceso a la información pública (DAIP); y, **(II)** análisis de las infracciones atribuidas a la servidora pública **María Salome Araniva Cáceres**.

I. A la luz de los principios de la LAIP, la información pública debe brindarse al solicitante de manera pronta, oportuna, completa, fidedigna y veraz, mediante procedimientos simples y expeditos. Todo ello, en atención a la necesaria rendición de cuentas sobre el uso y administración de los bienes públicos que tienen a su cargo. Es decir, que la información debe ser entregada, de manera íntegra y completa.

En este expediente consta el deseo de la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán** de entregar a la apelante la información solicitada. Por ello, considerando la disposición de brindar esa información y aplicando los principios de prontitud y sencillez (Art. 4 letras “c” y “f” de la LAIP), se favoreció la entrega de la información durante la audiencia oral, en la forma consignada en el romano I de esta resolución.

Por lo anterior, dado que se entregó la información requerida por la apelante, quien expresó su satisfacción con la misma, de conformidad con el Art. 98 letra “d” de la LAIP, es procedente sobreseer el recurso de apelación interpuesto, ya que la municipalidad de Antiguo Cuscatlán modificó la resolución impugnada de tal manera que se extinguió el objeto de este procedimiento.

II. En cuanto a la denuncia, en su carácter personal, contra la servidora pública **María Salome Araniva Cáceres**, es necesario analizar cada una de las infracciones que le son atribuidas.

a) Supuesta denegatoria de información sin la debida justificación

La apelante manifestó que la denegatoria de información sin causa justificada estaba probada en la resolución emitida por la servidora pública denunciada, ya que no se entregó la certificación solicitada, sin expresar las razones de esta negativa. Sin embargo, a lo largo de este procedimiento, particularmente en los folios del 40 al 47, ha quedado establecido que

la Oficial de Información dio el trámite correspondiente a la solicitud de información y que entregó de manera íntegra la información que le fue remitida por la Unidad de Rótulos y Vallas. Por lo que no se configura una denegatoria injustificada de información de parte de dicha servidora pública.

No obstante lo anterior, este Instituto considera necesario recomendar a la denunciada que, en virtud de los principios de disponibilidad e integridad, establecidos en el Art. 4 letras “b” y “d” de la LAIP, revise minuciosamente los documentos, que en el marco de los procedimientos de acceso a la información, le sean remitidos por las Unidades Administrativas correspondientes, y verifique que se encuentren evacuados la totalidad de requerimientos de la solicitud de información. Esto, con la finalidad de facilitar el acceso a la información de los particulares. Asimismo, es importante resaltar que las resoluciones derivadas de los procedimientos de acceso a la información, mediante las cuales se contestan las solicitudes de los usuarios, deben ser emitidas y, por tanto, firmadas por el Oficial de Información sin que sea necesaria la intervención de otros servidores públicos como el Gerente General.

b) Supuesta entrega de información fuera del plazo legal

La apelante presentó su solicitud de información el 17 de diciembre de 2014, por lo que, de conformidad con el Art. 71 de la LAIP, el plazo de respuesta finalizó el 13 de enero de 2015. La resolución a dicha solicitud fue notificada el 21 de enero de este año, es decir, 6 días hábiles después del plazo establecido por la LAIP.

Si bien es cierto, tal y como lo plantea el apelante, existió un retraso en la entrega de la información; también es cierto que existe una causa justificada para este retraso, ya que consta en los folios 29 y 48 de este expediente que la denunciada estuvo incapacitada 6 días hábiles: del 12 al 16 de enero de 2015 y el 19 de enero de ese mismo año; por lo que sin tener colaboradores para apoyar la labor que realiza en la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) le fue imposible tramitar el requerimiento de información en el tiempo que establece la Ley. En consecuencia, debe absolverse de la infracción atribuida.

A pesar de ello, este Instituto instruye a la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán**, que **debe nombrar un Oficial de Información interino**, el cual hará las veces de Oficial de Información, en caso que éste se encuentre ausente, de tal suerte que los plazos establecidos por la LAIP sean respetados y el derecho de acceso a la información pública de toda persona sea satisfecho en virtud de los principios de prontitud y expedición, ya que su ejercicio no puede quedar supeditado a que un servidor público se presente o no a desempeñar sus labores, por la razón que sea.

C. Decisión del caso

De conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas, y sobre la base de los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, 52 inciso 3°, 58 letra “e”, 76 inciso 2° letra “e” e inciso 4° letra “c”, 77 letra “a”, 78 letras “a” y “b”, 96, 98 letra “d” y 102 de la LAIP; 78, 79 y 80 del Reglamento de la LAIP; y, 217 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) **Sobreseese** el recurso de apelación interpuesto por **Cromatica S.A. de C.V.** en contra de la resolución emitida el 20 de enero de 2015, por haberse extinguido el objeto de la impugnación.

b) **Absuélvase** a **María Salome Araniva Cáceres**, Oficial de Información de la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán**, de la denegatoria de entregar la información solicitada sin la debida justificación, tipificada en la letra “e” del apartado de infracciones muy graves del artículo 76 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, del incumplimiento de proporcionar la información solicitada en el plazo fijado por la Ley, tipificado en la letra “c” del apartado de infracciones leves del citado artículo.

c) **Devuélvase** el expediente administrativo relacionado con el presente caso a la Oficial de Información de la **Municipalidad de Antiguo Cuscatlán**, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicha servidora pública o por persona debidamente autorizada.

d) **Archívese** definitivamente el presente expediente, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.

e) **Publíquese** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.

-----C.H.SEGOVIA-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-
-----PRONUNCIADO POR LA COMISIONADA Y LOS
COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN-----RUBRICADAS-----

RM/CG